

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2023

Aviso No. C-1053

Señor(a)

DEMANDANTE

**GABRIEL JAIME MEJIA PIEDRAHITA Y OTROS.
FERNANDO MORENO QUIJANO – APODERADO**
fernando@morenogabogados.com

DEMANDADO

COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA Y OTROS.

Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Gerencia.gerencia@velotax.com.co

correotransoriente@hotmail.com

ilopezalisa@yahoo.com.mx

notificaciones@gha.com.co

gustaric950320@hotmail.es

PABLO ORBES

CESAR DIMA BARRERO ESCOBAR.

notificacioneslyb@gmail.com

La Ciudad.

REF: Ordinario No.11001310301720170030301 de GABRIEL JAIME MEJIA PIEDRAHITA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2023, proferida por el (la) Magistrado(a) Dr.(a) **SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“PRIMERO: CORREGIR la palabra que se resalta en el literal b) del numeral **SEGUNDO** del fallo apelado, así:

“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO debe pagar a los demandantes la suma de \$42.187.068 con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual n.º AA002341, junto con los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2018 hasta cuando se produzca su pago, de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio”.

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379
Línea Gratuita 018000110194
secsetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

SEGUNDO: *Notifíquese esta decisión a las partes por aviso, conforme al artículo 286 del C.G.P., en armonía con lo señalado en el inciso final del canon 292 ibidem. Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: *En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen”.*

En consecuencia, procedo a notificar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** el auto de fecha 29 de noviembre de 2023 proferido en el proceso No. **Ordinario No.11001310301720170030301** de **GABRIEL JAIME MEJIA PIEDRAHITA** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** providencia que se adjunta al presente aviso.

Se fija por 1 día el presente aviso en el microsítio que esta secretaria tiene en el portal web de la Rama Judicial. Además, se remite a los correos electrónicos que reposan en el expediente

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

017 2017 00303 01

De acuerdo con lo solicitado anteriormente, importa memorar que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. No obstante, el canon 286 *ibidem*, faculta al funcionario para corregirla en cualquier tiempo, bien mediante solicitud o de manera oficiosa, cuando se hubiere incurrido en error puramente aritmético u omitido o cambiado alguna palabra, siempre que dicho yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Bajo esa perspectiva, se estima que le asiste razón al reclamante, habida cuenta que en la parte motiva del fallo se explicó lo siguiente:

*"(...) De igual forma, los intereses moratorios se causan desde que se notificó el auto admisorio de la demanda a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo que ocurrió el 13 de **febrero** de 2018, en razón a que la Corte Suprema de Justicia ha decantado que esa sanción monetaria se cobra desde la "notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» "al interior del proceso judicial" (SC5681-2018)", de acuerdo*



con el fallo STC8573-2020 del 15 de octubre de 2020.” (Énfasis de la Sala.

Mientras que en la parte resolutive de la sentencia se segunda instancia se consignó que: “*b. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO debe pagar a los demandantes la suma de \$42.187.068 con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual n.º AA002341, junto con los intereses moratorios desde el 13 de **octubre** de 2018 hasta cuando se produzca su pago, de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio.*” (Se destaca).

Por tanto, sí se incurrió en un error por el cambio de la palabra relativa al mes en que debían pagarse los intereses moratorios reconocidos, conforme se resaltó en ambos textos citados, puesto que en la resolutive se plasmó que correspondía al mes de “octubre”, cuando lo correcto era el mes de “febrero”, conforme a lo disertado en los considerados de la referida providencia.

En respaldo de lo anterior, se puede apreciar el acta de notificación que obra a folio 468 del PDF 01CuadernoPrincipalFolio1a537 y que contiene la fecha de 13 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE



PRIMERO: CORREGIR la palabra que se resalta en el literal b) del numeral SEGUNDO del fallo apelado, así:

*"LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO debe pagar a los demandantes la suma de \$42.187.068 con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual n.º AA002341, junto con los intereses moratorios desde el 13 de **febrero** de 2018 hasta cuando se produzca su pago, de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio".*

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por aviso, conforme al artículo 286 del C.G.P., en armonía con lo señalado en el inciso final del canon 292 *ibidem*. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915b7d2744799ce7e486e53bab2c878938a654605e1974fc40aa2ef7ad4ea8c9**

Documento generado en 29/11/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>